

ARTICULO IV

Los Directores generales de los Servicios Postales de los dos países podrán reunirse, si lo consideran necesario, en uno u otro país. En el caso de una reunión de España, el Gobierno de este país pondrá a la disposición del Director general de Correos de Etiopía Socialista un billete de avión (ida y vuelta), así como el alojamiento en Madrid y una indemnización de 6.000 pesetas por día.

ARTICULO V

La ayuda en especie, a la que se refiere el artículo VI del Acuerdo Complementario, será la siguiente:

a) Durante el año 1982:

- Material de explotación: 2.000.000 aerogramas.
- Material de enseñanza:

Un retroproyector con transparencias.

Un proyector de películas de 18 milímetros.

Un proyector de diapositivas (Kodak-Carousel).

Una máquina confeccionadora de transparencias para el retroproyector.

Una pantalla.

b) Durante el año 1983:

- 5.000.000 aerogramas.

c) Durante el año 1984:

- 3.000.000 aerogramas.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 5 de octubre de 1982, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII fecha de la firma del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7601

CIRCULAR número 887, de 22 de febrero de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, referente al régimen del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de los casos de la disposición preliminar quinta, apartado B, tercero.

La experiencia adquirida, después de la publicación de la Circular de este Centro número 887, aconseja completar sus instrucciones y matizar alguna de ellas, manteniendo, en todo caso, el criterio de que las mercancías que se reimporten al amparo de lo dispuesto en los casos a), b) y c) del apartado B, tercero, de la disposición quinta del Arancel de Aduanas, pierden el derecho a la desgravación fiscal a la exportación, por lo que realmente no puede considerarse que se hubieran beneficiado de este régimen.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse, en los supuestos señalados en los casos a), b) y c) del apartado B), tercero, de la disposición preliminar quinta del vigente Arancel de Aduanas, no estarán sujetas, a su reintroducción en el territorio aduanero, al pago del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2, c) del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

2. El reintegro en el Tesoro de la cuota de la desgravación fiscal a la exportación, que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 1255/1970 procede realizar por las mercancías a cuya reimportación se refiere el punto 1 anterior, se hará efectivo en la Aduana de entrada según fuese la situación de trámite en que se hallase aquel beneficio fiscal:

a) Si las cuotas desgravatorias hubiesen sido satisfechas o concedidas a los beneficiarios, las Aduanas de entrada exigirán, junto al ejemplar número 2 de la declaración de exportación (modelo B-1) con que hubiere documentado la salida de las mercancías devueltas, la correspondiente cédula de notificación con la liquidación practicada, cuyos datos servirán de antecedente para el cálculo de la cuota tributaria a reintegrar.

b) Si el beneficiario se hubiese acogido en el momento de la exportación al sistema de deducción de cuotas regulado por el Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, el interesado deberá presentar en la Aduana de entrada, junto al documento de exportación (B-1), al que se refiere el apartado a) anterior, el correspondiente ejemplar complementario B-4, cuya información será utilizada en la determinación de la cuota a devolver.

c) Si, por el contrario, las cuotas desgravatorias no hubiesen sido satisfechas, las Aduanas de entrada de las mercancías

que se reimporten exigirán el ejemplar número 2 de la declaración de exportación (B-1) con que se documentará la salida de las mercancías devueltas, cuyos datos servirán asimismo para el cálculo de la cuota a restituir.

d) Cuando el ejemplar número 2 de la declaración de exportación (B-1) haya sido utilizado para otros fines, o el B-4 en los que le son propios, se presentarán en su lugar certificaciones expedidas a estos efectos por la Aduana de salida con cargo al ejemplar que obre en su poder, en el cual dicha Aduana realizará las debidas anotaciones con el fin de evitar duplicidades.

3. Por razones de economía de trámite las cuotas a reintegrar serán ingresadas en el Tesoro por las Aduanas de entrada por el concepto presupuestario 2413-Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En todo caso, y por los Inspectores que efectúan la liquidación de reintegro al Tesoro de la cuota desgravatoria, se levantará la oportuna ficha informativa, de acuerdo con lo prevenido en el oficio-circular número 428, de este Centro directivo, de 31 de julio de 1980.

4. Las presentes normas sustituyen a las dictadas por la circular número 887, de 14 de enero de 1982, que se entenderá derogada.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de febrero de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de la Aduana de

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7602

REAL DECRETO 407/1983, de 16 de febrero, sobre reforma de los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, y creación, por segregación, de los Colegios de Ibiza-Formentera y Mallorca.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 74/1978, de 28 de diciembre; en la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, de la nueva estructura del Estado dimanante de la Constitución de 1978 y de la necesidad de incorporar a los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, materias no reguladas en los mismos y de reformar parcialmente algunos aspectos de su contenido en virtud de la experiencia obtenida en su aplicación, se elevó al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, previa la tramitación corporativa pertinente con audiencia de todos los Colegios, solicitud de reforma de los anteriormente citados Estatutos, con arreglo a lo previsto en el artículo sexto, punto 2, de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974.

Dentro de la mencionada reforma se incluye la creación de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ibiza-Formentera y de Mallorca, por segregación del Colegio de Baleares, que pasará a denominarse Colegio de Mallorca, y del que eran Delegaciones, atendiéndose con ello la voluntad expresada el 28 de mayo y el 2 de junio de 1980, respectivamente, en asambleas celebradas por los colegiados residentes en las citadas Delegaciones, a la que prestó su conformidad la Junta General del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Baleares el 9 de junio de 1980, habiendo aprobado el Consejo General la solicitud de creación de estos dos nuevos Colegios y el cambio de denominación del de Baleares, del que procede por segregación, en reunión plenaria del 14 de noviembre de 1980, previa audiencia de los restantes Colegios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 16 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la modificación de los artículos 24, 27, 29, 33, 48, 72, 73, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99 y 100 de los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, cuya nueva redacción será la siguiente:

«Art. 24. El Presidente y el Secretario general del Consejo serán elegidos en el Pleno, mediante voto personal y secreto de los Consejeros, entre el censo nacional de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que figuren colegiados con un mínimo de tres años.

Su mandato será de cuatro años, renovándose conjuntamente a su término.»

•Art. 27. Para ser candidato al cargo de Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Contador y Tesorero de la Junta de Gobierno será necesaria la presentación, al menos, por cuatro miembros de la misma de un escrito dirigido al Presidente del Consejo, con una antelación de quince días hábiles a la celebración de la elección, que tendrá lugar en la misma fecha que la del Presidente y Secretario general.

•Art. 29. Para que el Pleno del Consejo o la Junta de Gobierno se consideren válidamente constituidos se precisará que asista la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y un tercio de los mismos en segunda.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Con la única excepción establecida en el artículo 24 de estos Estatutos, cada Consejero dispondrá en el Pleno del Consejo del voto institucional que corresponde al Colegio que representa, más un número de votos complementarios en función del de colegiados residentes adscritos a la Corporación al 1 de enero de cada año, según el siguiente baremo:

- Hasta 99 colegiados, un voto institucional, más un voto por colegiación.
 - De 100 a 299 colegiados, un voto institucional, más dos votos por colegiación.
 - De 300 a 599 colegiados, un voto institucional, más tres votos por colegiación.
 - De 600 a 899 colegiados, un voto institucional, más cuatro votos por colegiación.
 - De 1.000 a 2.000 colegiados, un voto institucional, más cinco votos por colegiación.
 - Más de 2.000 colegiados, un voto institucional, más seis votos por colegiación.
- En la Junta de Gobierno dispondrá de un voto cada uno de sus componentes.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos en que se den alguno de los siguientes supuestos: a) Los manifiestamente contrarios a la Ley. b) Los adoptados con notoria incompetencia. c) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito. d) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

•Art. 33. Existen los siguientes Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos:

Alava	Ciudad Real
Capitalidad: Vitoria.	Capitalidad: Ciudad Real.
Albacete	Córdoba
Capitalidad: Albacete.	Capitalidad: Córdoba.
Alicante	Coruña (La)
Capitalidad: Alicante.	Capitalidad: La Coruña.
Almería	Cuenca
Capitalidad: Almería.	Capitalidad: Cuenca.
Asturias	Gerona
Capitalidad: Oviedo.	Capitalidad: Gerona.
Avila	Granada
Capitalidad: Avila.	Capitalidad: Granada.
Badajoz	Guadalajara
Capitalidad: Badajoz.	Capitalidad: Guadalajara.
Barcelona	Gulpúzcoa
Capitalidad: Barcelona.	Capitalidad: San Sebastián.
Burgos	Huelva
Capitalidad: Burgos.	Capitalidad: Huelva.
Cáceres	Huesca
Capitalidad: Cáceres.	Capitalidad: Huesca.
Cádiz	Ibiza-Formentera
Capitalidad: Cádiz.	Capitalidad: Ibiza.
Cantabria	Jaén
Capitalidad: Santander.	Capitalidad: Jaén.
Castellón	La Rioja
Capitalidad: Castellón.	Capitalidad: Logroño.

Las Palmas	Salamanca
Capitalidad: Las Palmas.	Capitalidad: Salamanca.
León	Segovia
Capitalidad: León.	Capitalidad: Segovia.
Lérida	Sevilla
Capitalidad: Lérida.	Capitalidad: Sevilla.
Lugo	Soria
Capitalidad: Lugo.	Capitalidad: Soria.
Madrid	Tarragona
Capitalidad: Madrid.	Capitalidad: Tarragona.
Málaga	Tenerife
Capitalidad: Málaga.	Capitalidad: Sta. C. Tenerife
Mallorca	Teruel
Capitalidad: P. de Mallorca	Capitalidad: Teruel.
Menorca	Toledo
Capitalidad: Mahón.	Capitalidad: Toledo.
Murcia	Valencia
Capitalidad: Murcia.	Capitalidad: Valencia.
Navarra	Valladolid
Capitalidad: Pamplona.	Capitalidad: Valladolid.
Orense	Vizcaya
Capitalidad: Orense.	Capitalidad: Bilbao.
Palencia	Zamora
Capitalidad: Palencia.	Capitalidad: Zamora.
Pontevedra	Zaragoza
Capitalidad: Pontevedra.	Capitalidad: Zaragoza.

La demarcación territorial de cada Colegio será de la de la provincia a la que corresponde, con las únicas excepciones de los Colegios de Ibiza-Formentera, Mallorca y Menorca, en la que aquella es coincidente con la de las respectivas islas.

•Art. 48. Ningún Aparejador o Arquitecto Técnico podrá intervenir en trabajo profesional para el que haya sido designado anteriormente otro colegiado sin obtener la correspondiente autorización del Colegio, previa liquidación y pago o depósito, en su caso, de los honorarios devengados por el colegiado primeramente designado, así como de las indemnizaciones que como cláusula penal figuren en los contratos para los supuestos de rescisión unilateral sin causa justificada. La procedencia y valoración de dichas indemnizaciones, a efectos meramente colegiales, corresponde a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan ejercer los colegiados.

En caso de nombramiento de varios colegiados para un mismo trabajo, los honorarios devengados se repartirán en partes iguales al número de ellos, a menos que se especifique, previa conformidad del Colegio, otro acuerdo en el documento visado.

Quedan exceptuados los profesionales de las prohibiciones establecidas en este precepto cuando se trate de obras de la Administración, sin perjuicio del ejercicio del derecho de recurso correspondiente contra el acuerdo motivado de la Administración.

•Art. 72. De las elecciones.—Los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio serán elegidos por sufragio entre todos los colegiados en el mismo. Las Delegaciones, si las hubiere, estarán representadas por un Vocal con las facultades y atribuciones que le sean fijadas por la Junta General de Colegiados.

El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose en su integridad al término del mismo.

•Art. 73. Los colegiados que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo, sin limitación de reelección para sucesivos mandatos.

TITULO III

CAPITULO I

Responsabilidad disciplinaria

Art. 80. Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales o deontológicos.

Art. 90. Corresponde a la Junta de Gobierno de los Colegios además de lo especificado en el artículo 84, y consecuentemente en su apartado 1.º b, el ejercicio de la facultad disciplinaria, y su competencia se extiende a la sanción de las infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión y su ejercicio. Podrán los Colegios constituir en el seno de la Junta de Gobierno una Comisión Disciplinaria compuesta por miembros de la misma, con el cometido específico de practicar la instrucción de los expedientes.

Art. 91. Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes se adoptarán por la Junta de Gobierno del Colegio, con asistencia, como mínimo, de los dos tercios de sus componentes, sin contar los que hubieran sido recusados o se hubieran abstenido de intervenir en función de lo dispuesto en el artículo 98 o en los que concurriera causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se habrán de tomar por mayoría de los dos tercios de los presentes, sin que se admitan votos particulares.

Art. 92. El incumplimiento por parte de los colegiados de los preceptos contenidos en estos Estatutos, en los Estatutos particulares de cada Colegio, en los Reglamentos de Régimen Interior de los mismos o en los acuerdos de sus respectivas Juntas de Gobierno será causa de la sanción que en cada caso corresponda, a cuyo efecto se incoará el oportuno expediente al interesado.

La incoación del expediente dará lugar a la designación por la Junta de Gobierno, y de entre sus componentes, de un Instructor y un Secretario, que en el caso de aquellos Colegios que tuvieran constituida Comisión Disciplinaria en los términos previstos en el artículo 90 recaerán en sus miembros. El cese de un Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime sus expedientes en trámite ni aun por cese estatutario como miembro de la Junta de Gobierno, salvo que existiera causa justificada para ello a juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 93. Del acuerdo de incoación de expediente con la designación de Instructor y Secretario se dará cuenta al colegiado a que corresponda.

Art. 94. No podrán ser impuestas las sanciones disciplinarias previstas en el artículo anterior sin la previa formación de expediente, excepto en los casos de faltas leves. Las actuaciones se iniciarán por acuerdo de la Junta de Gobierno sobre la procedencia o no de incoación de expediente, a instancia de parte, cuando tenga conocimiento o reciba comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción. Antes de acordar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, la Junta de Gobierno podrá resolver sobre la práctica de información reservada. En el acuerdo de incoación del expediente se designará al Instructor y Secretario en los términos previstos en el artículo 92.

Art. 95. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, las cuales deberán estar concluidas en el plazo máximo de tres meses, que podrá ser prorrogado en período igual, a petición justificada del Instructor.

El Instructor comunicará a los interesados con antelación suficiente el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieren sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar asesores para que lo asistan.

A la vista de las actuaciones practicadas y en el plazo de veinte días, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará, en el plazo de ocho días, propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, con las actuaciones practicadas y el informe del Instructor, se elevará a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda, en las condiciones determinadas en el artículo 91.

La decisión adoptada por la Junta de Gobierno será cumplida en sus propios términos por la misma.

Art. 96. No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad

intima o enemistad manifiesta o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción. El expedientado, una vez se le haya notificado la incoación del expediente y la designación de Instructor y Secretario podrá, en el término de cinco días hábiles, recusar a aquel miembro de la Junta de Gobierno en quien concurriera las circunstancias antes señaladas, correspondiendo resolver a la propia Junta de Gobierno sobre la procedencia o no de la abstención o recusación.

Art. 97. Contra el fallo recaído en el expediente disciplinario se podrá recurrir en alzada ante el Consejo General en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación.

Contra la resolución adoptada por el Consejo General podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 100. El ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico se acomodará a las prescripciones del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial.

Art. 2.º La rúbrica del capítulo I y del título III de los Estatutos pasa a denominarse «Responsabilidad Disciplinaria».

Art. 3.º Completan la modificación de los Estatutos las siguientes disposiciones adicionales, final y transitorias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las menciones a Colegios de ámbito provincial que figuran en estos Estatutos se entenderán referidas a los Colegios correspondientes a la demarcación territorial de que se trate en cada caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Lo establecido en los anteriores preceptos se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia, de acuerdo con la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía, establecieron legítimamente los órganos de las Comunidades Autónomas, con referencia a lo dispuesto en las Leyes Generales del Estado allí aplicables y a las válidamente emanadas de sus órganos autonómicos legislativos en las materias de su respectiva competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las primeras elecciones para renovación del Presidente, Secretario general, Contador y Tesorero del Consejo que se celebren después de promulgada la reforma de los artículos 24 y 27 de los Estatutos tendrán lugar en el mes de noviembre de 1985, quedando prorrogado excepcionalmente hasta dicha fecha el período de mandato de los cargos que hubieran de cesar antes de la misma.

Segunda.—Las primeras elecciones para renovación de las Juntas de Gobierno colegiales con arreglo al sistema establecido en el artículo 72 reformado de estos Estatutos tendrán lugar en todos los Colegios el 3 de junio de 1985.

El período de mandato de los Presidentes, Tesoreros y los Vocales que habrían de renovarse conjuntamente con aquéllos queda prorrogado hasta dicha fecha. No obstante, en los casos en que se produjera la vacante definitiva en todos o en alguno de los cargos mencionados por renuncia voluntaria al cumplirse el período de mandato para el que fueron elegidos en su día, se celebrarán con carácter extraordinario elecciones para cubrir dichas vacantes mediante el procedimiento estatutariamente establecido.

Tercera.—Las Juntas de Gobierno de los nuevos Colegios de Ibiza-Formentera y de Menorca se constituirán mediante elecciones celebradas en la forma establecida en los Estatutos aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo. Excepcionalmente, los cargos que resulten elegidos en las mismas ejercerán su mandato hasta el mes de junio del año 1985, en el que se procederá a su renovación.

Art. 4.º Todas las referencias que en los Estatutos se contienen al Ministerio de la Vivienda han de entenderse hechas al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Dado en Madrid, a 16 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS